



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el en desarrollo del numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala:

*“5. **Facultades del Gobierno Nacional:** Con el fin de garantizar la permanente operatividad y sostenibilidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las características y condiciones generales y técnicas de la póliza, sus cuantías y amparos, así como los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de dicho seguro.*

La Superintendencia Financiera de Colombia revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.”

Que el Gobierno nacional, mediante el artículo 1 del Decreto 2497 de 2022 estableció una tarifa diferencial en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, equivalente aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al 14 de diciembre de 2022, que aplica para algunas categorías de vehículos:

“ARTÍCULO 1. Rango diferencial por riesgo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT para algunas categorías de vehículos. Para efectos de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 193 del

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022”

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los vehículos de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocarros tricimotos y cuadríciclos, motocarros 5 pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, harán parte de un rango diferencial por riesgo. Lo anterior, para efectos de la determinación de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para las categorías antes mencionadas, el valor a pagar equivaldrá aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al catorce (14) de diciembre de 2022.

(...)”

Que conforme al inciso segundo del artículo anterior, el valor a pagar para las categorías de vehículos descritas en el inciso primero se mantendría constante en el tiempo, ya que dicho valor se calcularía siempre con precios de diciembre de 2022. Lo anterior, generaría un desajuste y distorsión frente a las demás categorías de vehículos a las que no les aplica la tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50%), las cuales verían un incremento mayor en su tarifa.

Que en ese sentido, se hace necesario modificar el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022 para habilitar la actualización del valor a pagar para las categorías descritas en el inciso primero del mismo artículo, manteniendo para estas la tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50%). Para lo anterior, mediante el presente acto administrativo se incluye una disposición que permite determinar el valor a pagar para las categorías antes señaladas en el año 2024 y las siguientes vigencias.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y considerando la excepción incluida en esta última norma, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante 5 días. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) a partir del 1 de enero de cada año, en virtud del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los decretos reglamentarios de dicho Estatuto, las condiciones de las coberturas del SOAT se actualizarán conforme a la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el salario mínimo diario legal vigente, de manera que para propender por un equilibrio entre el crecimiento de las coberturas y el monto cobrado a los propietarios de los vehículos beneficiarios de la medida del Decreto 2497 del 2022, se hace necesario indexar el monto final cobrado a las categorías beneficiarias a la UVT aplicable cada año, y ii) que la Superintendencia Financiera en desarrollo de la facultad prevista en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero debe adelantar la revisión periódica de las condiciones técnicas y financieras de la operación de este ramo.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022”*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modificar el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022, el cual quedará así:

A partir del 1 de enero de 2024, para las categorías antes mencionadas, el valor a pagar equivaldrá aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al catorce (14) de diciembre de 2022, ajustado anualmente por la variación anual de la UVT correspondiente al respectivo año.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial y modifica el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	07/12/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022"

Los artículos 192, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 42 de la Ley 769 de 2002 establecen que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional deben estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

El numeral 2 del referido artículo 192 del EOSF señala que el SOAT cumple una función social teniendo en cuenta que garantiza, entre otros, la atención médica oportuna y cubre los gastos de la atención quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, la incapacidad permanente, así como los funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas involucradas en accidentes de tránsito, a las instituciones prestadora de servicios de salud, de manera que tiene como propósito proteger y salvaguardar la vida, la salud y la dignidad de estas personas.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala que: *"Con el fin de garantizar la permanente operatividad y sostenibilidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las características y condiciones generales y técnicas de la póliza, sus cuantías y amparos, así como los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de dicho seguro."*

La Superintendencia Financiera de Colombia revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos."

El Gobierno nacional, mediante el artículo 1 del Decreto 2497 de 2022 estableció una tarifa diferencial en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, equivalente aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al 14 de diciembre de 2022, que aplica para algunas categorías de vehículos:

"ARTÍCULO 1. Rango diferencial por riesgo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT para algunas categorías de vehículos. Para efectos de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los vehículos de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocarros tricimotos y cuadríciclos, motocarros 5 pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, harán parte de un rango diferencial

por riesgo. Lo anterior, para efectos de la determinación de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para las categorías antes mencionadas, el valor a pagar equivaldrá aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al catorce (14) de diciembre de 2022.

(...)"

Conforme el inciso segundo del artículo anterior, el valor a pagar para las categorías de vehículos descritas en el inciso primero, se mantendría constante en el tiempo, ya que dicho valor se calcularía siempre con precios de diciembre de 2022. Lo anterior, generaría un desajuste y distorsión frente a las demás categorías de vehículos a las que no les aplica la tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50%), las cuales verían un incremento mayor en su tarifa.

En ese sentido, se hace necesario modificar el segundo inciso del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022 para habilitar la actualización del valor a pagar para las categorías descritas en el inciso primero mismo artículo, manteniendo para estas la tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50%). Para lo anterior, mediante el presente acto administrativo se incluye una disposición que permite determinar el valor a pagar para las categorías antes señaladas para el año 2024 y las siguientes vigencias.

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y considerando la excepción incluida en esta última norma, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante 5 días. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) a partir del 1 de enero de cada año, en virtud del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los decretos reglamentarios de dicho Estatuto, las condiciones de las coberturas del SOAT se actualizarán conforme a la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el salario mínimo diario legal vigente, de manera que para propender por un equilibrio entre el crecimiento de las coberturas y el monto cobrado a los propietarios de los vehículos beneficiarios de la medida del Decreto 2497 del 2022, se hace necesario indexar el monto final cobrado a las categorías beneficiarias a la UVT aplicable cada año, y ii) que la Superintendencia Financiera en desarrollo de la facultad prevista en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero debe adelantar la revisión periódica de las condiciones técnicas y financieras de la operación de este ramo.

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

- Categorías de vehículos descritas en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- **Artículo 189 de la Constitución Política** -. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes." (...)

- **Numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:**

“5. Facultades del Gobierno Nacional: Con el fin de garantizar la permanente operatividad y sostenibilidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las características y condiciones generales y técnicas de la póliza, sus cuantías y amparos, así como los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de dicho seguro.

La Superintendencia Financiera de Colombia revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.”

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

N/A...

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

- Inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El presente proyecto de decreto no requiere revisión y análisis de jurisprudencia.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El presente proyecto de decreto no requiere circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No genera impacto económico. Se modifica la norma actual para permitir la actualización de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para algunas categorías vehiculares.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

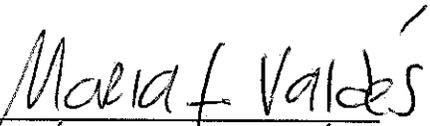
El presente proyecto de decreto no requiere viabilidad o disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente proyecto de decreto no genera impacto ambiental o al patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)	
El presente proyecto de decreto no requiere estudios técnicos.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:


MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA
Viceministra Técnica


CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ MONCAYO
Asesor Despacho Viceministra Técnica